

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01466 00

ACCIONANTE: HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA

ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA en contra de COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO.

ANTECEDENTES

HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, para la protección de sus derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso presuntamente vulnerados por la accionada al no eliminar la información registrada ante las centrales de información.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dirigió a la accionada con el fin que le enviara los soportes para validar la legalidad del reporte negativo ante las centrales de riesgo; sin embargo, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) obtuvo respuesta que no fue completa y de fondo a sus pedimentos.

Informó que solo le fue remitirá una sola comunicación previa, además que el dominio que él usa es Hotmail y no Gmail, por lo tanto ante el incumplimiento del envío de la comunicación previa, se debe retirar el reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que el derecho de petición base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a ellos, así mismo, que la permanencia de los datos reportados en esa entidad obedece al cumplimiento de las normas legales el cual se encuentra establecido en el artículo 13º de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, que indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Señaló que en los casos que se haya purgado una mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por el doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Informó que al verificar la base de datos evidenció que el accionante cuenta con la obligación 874746 en mora por 270 con Claro Soluciones Móviles la cual se encuentra pagada y extinta el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, la permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 30/01/2025.

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que el pago efectuado respecto de la obligación interrumpe el término de la prescripción y que al consultar la base de datos el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) evidenció que el accionante registra un reporte de la obligación 006874746 con COMCEL S.A, la cual registra un pago voluntario y que al incurrir en mora 10 meses la caducidad del reporte se presenta en abril de dos mil veinticinco (2025), solicitó declarar improcedente la acción.

COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, señaló que el diecisiete (17) de septiembre y dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) recibió peticiones por parte del accionante las cuales fueron resueltas de fondo, así mismo, que la obligación 9876520006874746 sería actualizada con pago voluntario sin histórico de mora y se vería reflejada dentro de los cinco (05) días siguientes.

Por otra parte, informó que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del actor y que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, razón por la cual pidió no acceder a las suplicas de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA al no eliminar la información registrada ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare los derechos fundamentales de hábeas data y petición y como consecuencia de ello, solicitó eliminar la información registrada ante las centrales de información y dar respuesta a las solicitudes elevadas.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora aportó el derecho de petición que dirigió ante la accionada a través del cual solicitó a la accionada que se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo (folios 06 a 14 PDF 01).

Ahora, si bien, dicha solicitud no cuenta con la constancia de radicación ante la accionada, no se puede pasar por alto que COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO al rendir informe aceptó haber recibido el derecho de petición el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (folio 05 PDF 07).

Razón por la cual, se cumplió este requisito como quiera que se acreditó que efectivamente se presentó una solicitud de eliminación de reporte negativo.

Ahora, de conformidad con la manifestación expuesta por el actor, se corrobora que en la actualidad persiste el reporte negativo por la accionada a pesar del pago, como quiera que DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN- TRANSUNIÓN, informaron que en efecto el accionante registra reporte negativo por la obligación 9876520006874746 con más de 270 días en mora.

Por otra parte, se observa que COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, informó que había actualizado la obligación por “pago voluntario sin histórico de mora” (folio 15 PDF 07) y aportó las respuestas que le expidió al accionante en la que se destaca la del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 03 a 04 PDF 11), en la que le informó que respecto a la eliminación del reporte negativo “Al hacer las respectivas validaciones a su caso, le informamos que procedimos favorablemente a sus pretensiones y oficiamos a las centrales de riesgo para la correspondiente Actualización con pago voluntario sin histórico de mora de la obligación 9876520006874746, adjuntamos archivo Novedat”.

A pesar de ello, las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, informaron que pese a que la obligación se encuentra con pago, la misma cuenta con reporte negativo, por lo que le correspondía a la accionada acreditar la radicación ante los operadores de la información el “*pago voluntario y sin histórico de mora*” actualizando así del reporte negativo a las centrales de riesgo.

Bajo el anterior entendimiento esta Juzgadora considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre y hábeas data de HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA por cuanto no se acreditó que se hubiera comunicado la eliminación del dato, por lo que se ordenará a COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., a través del representante legal, CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de no haberlo hecho, comuniqué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, la eliminación de todo dato negativo derivado de la obligación No. 9876520006874746.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualice la información del señor HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 9876520006874746.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al buen nombre, hábeas data y petición de HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, a través de su representante legal, el señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de no haberlo hecho, comuniqué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, la eliminación de todo dato negativo derivado de la obligación No. 9876520006874746.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualicen la información del señor HOSWALT ENRRIQUE QUIROZ CABARCA y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 9876520006874746.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2071db2e06ad06bc3fb99bb8411a38dd872cf02eaa77484cd8c08eda9e8eac7**

Documento generado en 11/12/2023 05:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>